

dito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concertado y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se priva a la Empresa «Alarcón y Compañía, S. A.», de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados por Orden de 6 de octubre de 1966, la que queda sin efecto.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de junio de 1967, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria agraria de interés preferente, expresadas en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) a la central hortofrutícola a instalar en Valdemoro (Madrid) por «Alarcón y Compañía, S. A.».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto se prive a la Empresa «Alarcón y Compañía, S. A.», y por la industria indicada, de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados por Orden de 6 de octubre de 1966, la que queda sin efecto, con el reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 22 de junio de 1967 por la que se conceden a la ampliación de la planta de zumos naturales y concentrados de «Citricas de Levante, S. L.», emplazada en Puebla Larga (Valencia), para la obtención de mostos concentrados, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de junio de 1967 por la que se declara a la ampliación de la planta de zumos naturales y concentrados de «Citricas de

Levante, S. L.», emplazada en Puebla Larga (Valencia), para la obtención de mostos concentrados, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente b), «Obtención de mostos frescos estériles concentrados», incluyéndola en el Grupo «A» de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Citricas de Levante, S. L.», en Puebla Larga (Valencia), por la industria indicada, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 4 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en pleito contencioso-administrativo número 17.667, promovido por doña María del Carmen Jiménez Moreno sobre pensión de orfandad.

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Jiménez Moreno, número 17.667, contra la Administración, sobre impugnación de resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 4 de mayo de 1965, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que denegó a la recurrente la transmisión a su favor de la pensión que disfrutaba su madre, ha dictado sentencia de fecha 9 de mayo del corriente año, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña María del Carmen Jiménez Moreno impugnando resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de mayo de 1965, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que denegó a la recurrente la transmisión a su favor de la pensión que disfrutaba su madre, doña María Esperanza Moreno Díaz, como viuda de don Francisco Jiménez Rojas, Director que fué del Laboratorio Municipal de Toledo, debemos revocar y revocamos las expresadas resoluciones por no hallarse ajustadas a derecho, declarando en su lugar el que asiste a la recurrente a la concesión o transmisión de la pensión referida y al abono de la misma con efectos desde el fallecimiento de su expresada madre, o sea, desde el mes siguiente al óbito de la misma, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.»

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de di-